



Lima, seis de diciembre del dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Rider Laura Inga, contra la resolución de fojas doscientos diecisiete, del veintitrés de marzo de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas doscientos once, del veintisiete de julio de dos mil once, que confirmó la de primera instancia, que lo condenó por la comisión del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor de Menor, en agravio de las menores signadas con la clave número tres cero tres y tres cero seis, a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en la suma de tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor de cada una de las menores agraviadas; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Rider Laura Inga, en su recurso formalizado de fojas doscientos dieciocho, sostiene que la sentencia de vista -ver fojas doscientos once-, ha vulnerado normas y principios constitucionales, recortando el derecho de defensa, puesto que la Sala Superior, ha establecido su responsabilidad penal a pesar que las agraviadas no han rendido su manifestación a nivel judicial, no se ha estimado las pruebas presentadas por su parte y por el contrario únicamente se ha valorado las declaraciones referenciales de las menores, las mismas que son contradictorias. **Segundo:** Que, el recurso de queja excepcional es aquel que se interpone ante la Sala Penal Superior contra las resoluciones taxativamente enumeradas y tiene la característica de ser instrumental, pues su interposición queda habilitada por la denegatoria del recurso de nulidad, procurando



exclusivamente su otorgamiento siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas, conforme lo establece el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales. **Tercero:** Que, en los procesos sumarios la Sala Superior actúa en segunda instancia, por lo que la sentencia absolutoria fue examinada por dicho Tribunal de Revisión, en tal sentido, se puede dar por cumplida la pluralidad de instancias. **Cuarto:** Que, por otro lado se tiene que el recurso de queja excepcional no satisface los requisitos de fondo exigidos por la ley procesal, al no haberse producido ninguna afectación a los derechos constitucionalmente protegidos; pues el Colegiado Superior para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primera instancia -ver fojas ciento cuarenta y dos-, respetó la garantía genérica de la tutela jurisdiccional y el debido proceso, expresando una suficiente justificación de la decisión adoptada con arreglo a lo señalado en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, conforme se advierte especialmente de los considerandos sexto a noveno de la sentencia recurrida de fojas doscientos once, en donde señala de manera expresa las pruebas que llevaron al Colegiado Superior a determinar la responsabilidad penal del procesado Rider Laura Inga; en tal sentido, se advierte que en el caso de autos, no se ha vulnerado norma alguna de carácter constitucional o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas; evidenciándose por el contrario que el recurrente con sus argumentos lo que pretende es que se efectúe una revisión de las pruebas, lo que no es procedente a través de un recurso extraordinario como el de queja. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 839-2012
LIMA

por Rider Laura Inga, contra la resolución de fojas doscientos diecisiete, del veintitrés de marzo de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas doscientos once, del veintisiete de julio de dos mil once, que confirmó la de primera instancia, que lo condenó por la comisión del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor de Menor, en agravio de las menores signadas con la clave número tres cero tres y tres cero seis, a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en la suma de tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor de cada una de las menores agraviadas; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTHA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

TG/yvd

07 ENE. 2013